Franqueo



le

le

3.

0.

la

n

le

18

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

ADVERTENCIAS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre. Se suscribe en Soria, en la Intervención de ndos de la Diputación provincial. Siendo el

go adelantado. Súmero corriente 25 céntimos y atrasado 50 adelantado

1.ª Mo se insertara ninguna comunicación oficial que no venga registrada por comunicación del Gobierno civil de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Capp provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, e otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

ORDEN-CIRCULAR

Con fecha 4 de Agosto de 1944, fué cursada por mi Jerarquía, como Jefe provincial del Movimiento, una orden urgente, circular núm. 1, dis poniendo la constitución en todos los municipios de esta provincia, de las Juntas locales de Elec ciones Sindicales para la preparación de las elec ciones que por mandato expreso del Caudillo han de celebrarse en toda España el día 22 de Octu

En la referida orden-circular se determina la forma de constituir dichas Juntas en un plazo de cuarenta y ocho horas a partir de la percep ción de las mismas.

Para el exacto cumplimiento de lo ordenado y para lo que en adelante se determine en materia electoral, precisa que esa Alcaldía preste la máxima colaboración a las mencionadas Juntas yen virtud de ello dispongo:

Que todos los Alcaldes, Secretarios de Ayuntamiento y personal administrativo dependiente de los mismos, presten a estas Juntas, sin excusa ni pretexto alguno, que sería sancionado por mi autoridad, cuantos elementos materiales re quieran, así como la ayuda personal en la medida que por las mismas sea requerida.

Confiadamente así lo espera este Gobierno en bien de España y de la Organización Sindical.

> El Gobernador, REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular núm. 302. Junta provincial de Precios

Por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, a propuesta de esta Junta provin cial de Precios, han sido fijados los siguientes precios para la venta de pan y harina destinada

a racionamiento de la población infantil durante el próximo mes de Agosto:

	Unicos en toda la provincia							Pesetas		
Pieza	de	120	gramos,	1.ª	cate	egor	ia.		0	35
					j					35
			íd.,						0	35
Id.	de	400	id.,	mú	ltipl	03.	8		0	65
Id.	de	600	id.,		id.	3.	a		1	
Id.	de	800	id.,		id.	3.	8	. 34	1	30

El precio de venta de la harina destinada a racionamiento de la población infantil, será de 1'892 pesetas kilogramo, pudiendo incrementarse unicamente con el importe de los redondeos centesimales que correspondan a la cuantía de la ración suministrada.

Los contraventores a cuanto se dispone en la presente circular serán sancionados por la Fiscalia provincial de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes. Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

Soria 31 de Julio de 1944.

1938

El Gobernador-Presidente, REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

Circular núm. 304.

En virtud de las órdenes especiales dictadas por la Comisaria general de Abastecimientos y Transportes en oficio-circular núm. 69.371, de fecha 27 de Julio de 1943, y disposiciones complementarias posteriores, se hace saber que los precios que regirán durante el próximo mes de Agosto para la venta de artículos intervenidos suministrados por los economatos de la provincia, son los siguientes:

Cuando los economatos de empresas particulares reciban los artículos directamente de ma-

1936

yoristas, venderán a los precios que hayan comprado, esto es, a los oficiales establecidos para cada artículo de mayor a detal!, los cuales se publican mensualmente en el *Boletin oficial de la* provincia, no pudiendo ser incrementados con cantidad alguna.

Si dichos economatos retiran los cupos directamente de producción, solicitarán de esta Junta provincial de Precios la fijación del precio oficial, previa presentación del oportuno escandallo acompañado de cuantos justificantes se relacionen con el mismo.

Los economatos oficiales que reciban los cupos directamente de producción, venderán los artículos a sus consumidores a los precios oficiales de mayoría detall que figuren en la relación mensual publicada en el Boletín oficial de la provincia.

Los economatos oficiales, cuyos artículos sean suministrados por almacenes mayoristas, venderán a los precios siguientes:

	Kilogramo
Analta	The state of the s
Aceite Azúcar (único para blanquilla, pilé y	4 845
terciada)	3 367
Arroz corriente	2 739
Arroz variedades especiales	4 253
Alubias blancas	2 71
Lentejas	2 52
Fideos, fabricados con harina de trigo	
de cupo forzoso	3
Id. id. con harina de trigo excedente.	5 052
Macarrones, fabricados con harina de	
trigo de cupo forzoso	3 468
Id. id. con harina de trigo excedente.	5 508
Patata temprana	1.124
Garbanzos	2 80
Algarrobas	1 41
Boniatos	0 92
Puré de 1.ª envasado	4 897
Pure de 2.ª envasado	3 53
Café	21 971
Jabón común	3 476
Chocolate familiar	8 125
Tocino	9 695
Manteca fundida	14 125
Manteca en rama	11 415
Tan assaulting de services	

Las cooperativas de consumo se regirán para la venta de artículos intervenidos a sus beneficiarios, por las normas dictadas en la presente circular para los economatos oficiales.

Los redondeos centesimales que puedan producirse quedarán a beneficio de los economatos respectivos, excepción de los de empresas particulares que quedarán en favor de los beneficiarios de los mismos, rebajando los precios de los artículos en meses sucesivos, a fin de lograr esta bonificación.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y

Transportes, industriales del ramo, economatos de la provincia y público en general.

Soria 31 de Julio de 1944.

El Gobernador-Presidente, REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

(Continuación)

Un reglamento especial dictado por el Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con el de Gobernación, establecerá la intervención de los órganos de Protección escolar creados por esta ley en las becas y auxilios prestados por las Corporaciones provinciales y municipales.

Artículo séptimo. La concesión de becas se realizará en consideración a las relevantes condiciones morales e intelectuales y a la situación económica del alumno.

Los centros docentes de cualquier grado de enseñanza, en coordinación con el Frente de Juventudes, propondrán a los organismos de Protección respectivos aquellos alumnos merecedores de ella. Cuando la concesión haya sido solicitada directamente por el alumno, requerirá el informe de los centros correspondientes y del Frente de Juventudes, quienes asimismo informarán sobre la conducta y aprovechamiento de la alumnos becarios al final del curso escolar.

Artículo octavo. En los Colegios mayores, menores, residencias e internados, tanto oficiales como privados legalmente reconocidos, se reservará un diez por ciento, como minimo, de la totalidad de sus plazas con destino a los alumnos becarios seleccionados por los organismos oficiales.

Los gastos que ocasionen tales plazas, que serán cubiertas libremente por el centro de entre dichos becarios, serán sufragados con cargo a la propia beca.

Artículo noveno. Las becas para investigadores se concederán por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, y de acuerdo con las normas establecidas por este Organismo.

Las pensiones y Bolsas de viaje para postgraduados, se otorgarán por el Ministerio de Educación Nacional, con arreglo a una reglamentación especial, que se dictará oportunamente.

Artículo décimo. Además de las que puedan conceder otros Ministerios u organismos, el Ministerio de Educación Nacional otorgará becas destinadas a extranjeros que deseen cursar es tudios en los centros oficiales españoles.

Estas becas serán concedidas:

1.º Las destinadas a los alumnos hispanoma

groquies a propuesta de la Alta Comisaría de España en Marruecos.

80

-

ils.

el

68.

las

88

ión

de

Ju.

do-

ci.

in.

en-

rán

10

68,

ia-

re-

la

108

ofi-

ue

tre

la

za.

188

ra-

38

ÓD

80

88

28

2.º Las destinadas a alumnos hispanoamericanos se tramitarán a través del Ministerio de Asuntos Exteriores.

3.º Las destinadas a los restantes alumnos extranjeros requerirán, además, el informe pre vio del Ministerio de Asuntos Exteriores, con arreglo a las normas de reciprocidad.

Asimismo, el Ministerio de Educación Nacional concederá becas a los hispanoamericanos y
demás extranjeros que vengan a España a realizar estudios en Seminarios, Casas de formación
religiosa o establecimientos similares, y a los españoles que se preparen para actuar en Misiones.
En ambos casos la propuesta se cursará a través
del Consejo Superior de Misiones y del Ministerio
de Asuntos Exteriores.

Artículo undécimo. Un reglamento especial regulará las condiciones para la concesión y caducidad de estas becas cuando se hayan motiva do las circunstancias que motivaron aquélla.

CAPITULO III

De la protección económica indirecta

Artículo duodécimo. Los centros oficiales y los particulares legalmente reconocidos podrán conceder anualmente inscripciones de honor, totales o por asignaturas, en la proporción de una por cada veinte alumnos o fracción de veinte.

La misma proporción será aplicada para las pruebas de ingreso en los estudios correspondientes.

Estas inscripciones tendrán idéntico alcance económico que el reconocido a las matriculas gratuitas.

Artículo décimo tercero. A la terminación de los estudios de grado medio o superior, aquellos alumnos que se encuentren en las condiciones requeridas en cada caso por la legislación ordenadora de sus centros podrán aspirar a la obtención de premio extraordinario. A los alumnos becarios a que la terminación de sús estudios obtengan en el grado respectivo la calificación de sobresaliente, les será concedido con carácter gratuita el título correspondiente.

Artículo décimo cuarto. Los alumnos que disfruten de beca con cargo al Presupuesto del Estado o Movimiento, o establecida por los centros docentes oficiales con sus recursos propios, gozarán, además, del beneficio de la matricula gratuita.

Artículo décimo quinto. Todos los centros docentes del Estado están obligados a recibir hasta un treinta por ciento de alumnos oficiales externos, a los que no se podrá exigir inscripciones ni derechos de matrícula de ninguna clase ni por concepto alguno. Tratándose de centros de ense nanza superior la proporción quedará reducida al veinte por ciento.

Con el mismo carácter recibirán, además hasta un quince por ciento de alumnos no oficiales no colegiados, en los casos en que las disposiciones aplicables al grado o índole de enseñanza de que se trate autoricen tal régimen docente.

Contra los acuerdos referentes a la concesión o denegación de inscripciones gratuitas de estos centros cabrá apelación ante el Rectorado del Distrito Universitario respectivo. Contra la resolución de éste sólo se admitirá recurso ante el Ministerio. Tratándose de alumnos universitarios, sólo será admisible el recurso ante el Ministerio. *

Artículo décimo sexto. Los centros de enseñanza privada, siempre que hayan de recibir del Estado o conservar su categoría de centros reconocidos, disfrutar de cualesquiera protección, ayuda o autorización especiales, habrán de comprometerse a tener como externos, con carácter absolutamente gratuito, un tanto por ciento del total de sus alumnos, que oscilará entre el cinco y el quince y que se fijará para cada clase de centros, teniendo en cuenta la especial atención que del Estado reciba.

Los centros privados seleccionarán libremente sus alumnos gratuitos, pero los porcentajes estarán cubiertos forzosamente en todo caso. El Ministerio de Educación Nacional dictará la oportuna reglamentación estableciendo las normas para el cumplimiento de esta disposición.

Artículo décimo séptimo. Los alumnos protegidos por el régimen de familias numerosas se regirán por su legislación especial, estando autorizados los centros para cubrir los porcentajes anteriores con beneficiarios totales de dicho régimen.

Artículo décimo octavo. Las autoridades de cada centro podrán denegar la concesión de matrícula gratuita a cualquier alumno que hubiera sido rechazado en sus pruebas de examen, tanto ordinarias como extraordinarias, o hubiese dejado de presentarse a ellas sin justificación.

Contra esta decisión cabrá recurso ante el Ministerio de Educación Nacional, que decidirá oyendo al centro respectivo.

Artículo décimo noveno. Los diversos centros de enseñanza a que afecta esta ley deberán anunciar con antelación a la apertura del plazo de matrícula el período de solicitud gratuíta, cuidando los Rectores de la uniformidad en tales plazos y de que antes de concluir aquél puedan inscribirse, abonando los correspondientes dere-

chos sencillos, todos los alumnos a quienes se les hubiere denegado el beneficio pedido.

Cuando por cualquier circunstancia no resultara factible en algún centro la observancia de lo antes dispuesto, las solicitudes de matricula gratuita se entenderán válidas para las de pago, si se hubiesen formulado dentro del plazo hábil, aunque los abonos se verifiquen una vez terminado el plazo normal.

Artículo vigésimo. El Ministerio de Educación Nacional, con independencia de los porcentajes expresados en la presente ley, queda facultado para otorgar concesiones individuales de exención parcial o total de pago de derechos. Es tas exenciones podrán concederse en los casos de dispensa de escolaridad, en los de exámenes especiales o extraordinarios o cuando otras cir cunstancias excepcionales asi lo aconsejen.

CAPITULO IV

Propulsión del crédito y previsión escolar

Artículo vigésimo primero. El Ministerio de Educación Nacional establecerá y desarrollará la previsión y el crédito escolar en relación con el Ministerio de Trabajo, a través del Instituto Nacional de Previsión y organismos oficiales del Estado o del Movimiento que tengan o asuman finalidades análogas.

Artículo vigésimo segundo. La previsión escolar podrá ser utilizada en todos los grados de la enseñanza y tendrá carácter voluntario en la eta pa de su implantación.

Los fondos de previsión se nutrirán mediante la aportación del escolar o de sus familiares, así como del tanto por 100 que se determine en los ingresos de los centros docentes oficiales y la cantidad que, expresamente para esta atención, se fije en el Presupuesto del Estado.

Artículo vigésimo tercero. El crédito escolar podrá ser utilizado por estudientes de todos los grados de la enseñanza y postgraduados, mediente préstamos y anticipos, con las garantías que la indole del servicio requiera, sin perjuicio de los casos en que puedan ser concedidos tan sólo en concepto de «préstamos de honor».

De un modo especial, se implantará el servicio de préstamos y anticipos escolares a favor de funcionarios del Estado.

Artículo vigésimo cuarto. El Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con el de Trabajo, regulará los servicios establecidos en este capítulo.

CAPITULO V

Asistencia sanitaria

Artículo vigésimo quinto. Se declara obliga-

toria para todos los escolares, de cualquier grado de la enseñanza, la asistencia sanitaria, la cual se llevará a cabo previa coordinación de los Mi nisterios de Educación, Gobernación, Secretaria general del Movimiento, Trabajo y organismos de ellos dependientes.

Artículo vigésimo sexto. La asistencia sanitaria escolar abarcará:

- a) Los reconocimientos periódicos.
- b) Higiene de locales y personal.
- c) La profilaxis contra las enfermedades contagiosas.
- d) Los tratamientos de urgencia o de procesos adquiridos con motivo de la actividad escolar.
- e) El mejoramiento de las condiciones físicas de los españoles.

(Se continuará)

DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

Anuncio

Los peticionarios de registros mineros en tramitación, deberán manifestar por escrito, dirigido al Exemo. Sr. Ministro de Industria y Comercio y presentando en la Jefatura del Distrito Minero, en el plazo de treinta días a contar de la publicación en el B. O. del Estado, de la nueva ley de Minas, su deseo de obtener la concesión de segulr la tramitación con arreglo a la legisla ción anterior.

Los expedientes de registro, cuyos peticiona rios no hagan uso de esta facultad en el plan señalado, seguirán su tramitación con arreglo a lo dispuesto en el articulo 72 de la nueva ley de de Minas de 19 de Julio de 1944 (B. O. núm. 204 del 22 de Julio).

Zaragoza 2 de Agosto de 1944.—El Ingeniero Jefe, José Arrechea.

Ayuntamientos

CARABANTES

Hallándose paralizada en arcas de este Ph sito municipal la cantidad de 5.475'05 pesetas y en poder del Servicio la cantidad de 6.400 peser setas, que en total hacen 11.875'05 pesetas, 88 anuncia al público su reparto para que los agr cultores de este término municipal que lo deses y dentro del plazo de diez días, a contar de publicación de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, soliciten préstamos ante esta Alcaldía o del Servicio del Ramo (Ministerio de Agricultura, Madrid), con arreglo a lo dispuesto en el vigente reglamento.

Carabantes 31 de Julio de 1944.—El Alcalde,

Gregorio Martin.

SORIA - Imprenta provincial